

INDEMNIZACION AL CONVIVIENTE DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE LA MUERTE DEL OTRO COMO CONSECUENCIA DE UN DELITO

I INTRODUCCION

A lado de la unión de derecho que representa el matrimonio, existe de hecho una relación y frecuente de hecho entre el hombre y la mujer, constituido por la convivencia habitual, permanente y singular, desenvolviéndose en forma notoria y sin impedimento para transformarse en un enlace legal. Se trata de una plena comunidad de vida, en la que la pareja, en mayor o menor medida, comparte los vicisitudes diarias y el quehaceres del hogar, y que es considerada un vínculo por parte del Derecho.

Uno de los aspectos que requiere urgente atención jurídica, si se considera el desarrollo en que se encuentra el superdote soportando la vejez y vacías soledades y viendo muchas veces que tanto el fruto económico de sus esfuerzos va a dar a otras manos, es referente al problema del sobreviviente de los convivientes respecto la indemnización del daño material y moral derivado de la muerte del otro como consecuencia de un delito.

El presente trabajo, se anima de presentar los vínculos de hecho pero obviando los ojos ante situaciones sociales muy generalizadas que hay que procurar causar las menores perjuicios posibles, pretendiéndose determinar, a la luz de nuestro ordenamiento jurídico vigente si el sobreviviente es ilégitimo para acceder por indemnización de los daños derivados de la muerte del otro conviviente como consecuencia de un delito y, de estos, que conceptos están involucrados en la reparación civil.

Alex Plácido V.
Abogado, Profesor de Derecho
de Familia en la
Universidad de Lima.

L- LA LEGITIMACIÓN PARA ACCIONAR DE LOS CONVIVIENTES INVOCACIÓN DE UN INTERÉS FAMILIAR

El criterio axiológico que inspira nuestro ordenamiento constitucional concibe a la familia fundada en el matrimonio y la filiación y al margen de éstos únicamente se actúan los innegables derechos de las personas protegiendo los emergentes de las relaciones extramatrimoniales (uniones de hecho): sin que ello signifique anteponer el grupo (familia) a la persona; se protege a la persona al defender la comunidad en que mejor puede realizarse a sí misma. Siendo así, el vínculo jurídico familiar se deriva de la unión matrimonial o extramatrimonial (siempre que reúna esta última determinados requisitos), de la filiación o del parentesco y, a partir de él, existen de manera interdependiente y habitualmente recíproca, determinadas derechos subjetivos que, entonces, pueden considerarse como derechos subjetivos familiares. A su vez, estos derechos asumen en muchos casos, las características de derechos - deberes.

Los derechos subjetivos familiares pueden definirse "como las facultades otorgadas a las personas como medio de protección de intereses legítimos determinados por las relaciones jurídicas familiares" (1). Estos derechos subjetivos pueden servir a la satisfacción de intereses propios del titular del derecho (p. ejemplo, reclamar alimentos) y también pueden ser reconocidos como facultades otorgadas para la protección de intereses ajenos (p. ejemplo, la patria potestad).

Para la satisfacción de tales intereses, el derecho de familia reviste de imperatividad a las normas jurídicas que regulan la institución familiar. El interés familiar consiste, por tanto, "en la realización de los fines esenciales del núcleo y en la protección del interés individual dentro del grupo, siempre que armonice con dichos fines esenciales, pues en caso de colisión cede frente a ellos" (2).

De otro lado, el reconocimiento del interés familiar en determinadas relaciones jurídicas establecerá la legitimación para accionar. Así, el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil sentencía que "para ejercer o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral"; este último, "autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley". Desde que en nuestra Constitución el concepto de familia no se identifica con el de matrimonio, siendo calificada como sociedad natural, se justifica la legitimación de los miembros de la familia "por la consideración de que dichos miembros y el agente afecto forman una comunidad endopática y porque el término familia quiere indicar -siguiendo a León Sarandarán

(3) - a "quienes están unidos por estrechos lazos familiares, constituyendo una comunidad doméstica, en cuanto todos los miembros que componen la familia en sentido estricto viven alrededor de un hogar en una comunidad existencial"; lo cual es compatible con el concepto de familia nuclear, aludido en casi todas las disposiciones del Código Civil conjunto de personas unidas por el matrimonio o la filiación, siendo extensiva a las uniones de hecho.

Se concluye, pues, que los convivientes tienen un legítimo interés familiar para accionar por la defensa de sus derechos subjetivos familiares nacidos de la unión de hecho sostenida, permanente, singular y notoriamente. Actúan por derecho propio, en atención a su condición de convivientes emergente de la estado matrimonial aparente de hecho; el cual deberán acreditar previamente a fin de comprobar si reúnen los requisitos de nuestro ordenamiento jurídico para determinar su reconocimiento.

II.- DAÑOS DERIVADOS DE LA MUERTE DEL CONVIVIENTE COMO CONSECUENCIA DE UN DELITO

El numeral 2 del artículo 93 del Código Penal señala que la reparación civil comprende la indemnización de los daños y perjuicios derivados del delito (4). Es evidente e incontestable que la muerte de un conviviente puede producir, en los hechos, la pérdida del modo como efectivamente halaba atención a sus necesidades el otro conviviente, además de provocar, en los casos normales, una afcción a sus sentimientos. Existe, pues, un daño material consistente en la privación de ese aporte económico para la satisfacción de necesidades: pérdida de los alimentos; un daño moral que se evidencia en la afcción de los sentimientos; el ceseo del compañero y el derecho al reembolso de los gastos que se hubieran hecho para atender a la enfermedad, al infante de cuación de éste y para atender, luego, a los gastos de velorio y entera.

Analicemos separadamente estos conceptos.

A.- DAÑO MATERIAL CONSISTENTE EN LA PRIVACIÓN DE ALIMENTOS

Los convivientes cuentan con el derecho subjetivo a alimentos regulado y protegido en el artículo 326 del Código Civil. Por tanto, puede el sobreviviente reclamar contra el autor del hecho ilícito, dolo o culpa, que ha causado la muerte del compañero, la indemnización por este daño material; lo que deberá constar, por lo general, en la fijación de una pensión o renta a su favor (5). Esta forma de reparación será señalada, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales imperantes (6). Teniendo en cuenta las posibilidades del obligado, las condiciones de la familia del agraviado y la naturaleza y circunstancias del delito.

Citas:

(1) Ministerio Superior, del 27 de Agosto de 1964 con respecto de Auto de la Sala Penal de 1954, p. 18131.

(2) Con la precisión realizada en el numeral 3 del artículo 48 de Código Penal de 1961, por lo que el Jefe de momento de fundamentar y determinar la pena, habrá tener en cuenta los intereses de la familia o de su miembro que dependen de la víctima, cuando el autor del hecho no sea el conviviente legítimo o sobreviviente conviviente, según el caso. Asimismo, el conviviente que sobreviva a un accidente o enfermedad no podrá reclamar indemnización por el daño ocasionado por la muerte del conviviente, ya que éste no es el autor del delito, sino el agente o el sujeto pasivo del delito. En tal sentido, el artículo 10 del Código Penal establece que el conviviente legítimo o sobreviviente legítimo tiene el derecho a alimentos, pero no el derecho a alimentos por el hecho de haber sido el conviviente legítimo o sobreviviente legítimo.

(3) La indemnización por el daño moral no puede ser reclamada por el conviviente legítimo o sobreviviente legítimo, ya que el daño moral no es el resultado del delito, sino el resultado del hecho ilícito. En consecuencia, el conviviente legítimo o sobreviviente legítimo no puede reclamar indemnización por el daño moral ocasionado por el hecho ilícito.

(4) GARCÍA RIVERA, Domingo, Op. cit. p. 81.

reclama: de conformidad con el artículo 14 del Decreto legislativo 310 del 12 de Diciembre de 1984.

IV.- DERECHO COMPARADO

En los países en que se han regulado íntegramente los efectos de las uniones de hecho, equiparándolas - bajo determinados requisitos - en mayor o menor medida al matrimonio regularmente constituido, se confiere legitimación al conviviente superviviente para accionar por la indemnización de los daños materiales y morales sufridos por la muerte del compañero. Así, en el artículo 223 del Código Civil paraguayo de 1987, se declara que "el superviviente en las uniones de hecho gozará de los mismos derechos a las jubilaciones, pensiones e indemnizaciones debidas al difunto que corresponden al cónyuge". De idéntica manera, en el artículo 189 del Código de la Familia boliviano de 1973 se reconoce que las uniones de hecho, cuando sean "estables y singulares, producen efectos similares a los del matrimonio, en las relaciones tanto personales como patrimoniales de los convivientes". De otro lado, el artículo 182 del Código Civil de Guatemala precisa que la unión de hecho producirá "la sujeción del hombre y la mujer a los derechos y obligaciones de los cónyuges durante el matrimonio".

En los países que se ha adoptado una posición abstencionista, no regulando legislativamente a las uniones de hecho, el problema de si cabe que uno de los convivientes reclame la indemnización del daño material y moral derivado de la muerte del compañero como consecuencia de un delito, es debatido y resuelto en la doctrina y la jurisprudencia. Así, en Argentina, una posición de la doctrina sostiene que por no poder invocar la lesión de un interés legítimo jurídicamente protegido, se estima que el conviviente superviviente - en su carácter de tal - carece de legitimación activa *lure proprio*

para reclamar el resarcimiento del daño derivado de la muerte de su compañero (conforme: Andomaztrebols, Barbero, Casella, Fernández de Corlucci, Rodríguez); mientras otro sector doctrinal expone que, siendo decisiva la situación de hecho que demuestra cómo el daño no es eventual ni incierto, debe considerarse con derecho a indemnización a quien hubiese vivido públicamente con la víctima, en aparente matrimonio, debiendo el juez apreciar, según las circunstancias del caso, el término de la convivencia para considerarlo suficiente y acordarle la indemnización (conforme: Belluscio, Bossert, Mossat Iturrage, Solvat, Spota, Zannoni). A nivel jurisprudencial, los tribunales argentinos, si bien registran pronunciamientos que niegan la indemnización por carecer el conviviente superviviente de interés fundado en derecho subjetivo, en los últimos años vienen dictando fallos que admiten la demanda basada en el interés simple, que no implica un derecho subjetivo fundado en un interés jurídicamente protegido, siempre que se pruebe fehacientemente que tal situación de hecho existía y se sostenía regularmente (13).

V.- CONCLUSION

El conviviente superviviente tiene un legítimo interés para accionar por la defensa de sus derechos subjetivos familiares derivados de la unión de hecho sostenida permanente, singular y notoriamente. En consecuencia, podrá actuar por derecho propio, en atención a su condición de conviviente emergente de tal estado matrimonial aparente de hecho, para reclamar la indemnización de los daños materiales y morales, así como el reembolso de los gastos de asistencia y sepelio, producidos por la muerte del compañero como consecuencia de un delito; acreditando, previamente, que tal situación de hecho reúne los requisitos necesarios para determinar su reconocimiento conforme a nuestro ordenamiento jurídico.

CITAS

(13) En el campo laboral, en tantísimo que los convivientes no han sido tratados bajo un convenio - contractual - dentro de la ley que se promulgó el día de las uniones de hecho, se viene reconociendo, legislativamente, al conviviente superviviente devoción e interés a los que corresponden al cónyuge. Así, el artículo 223 del Código Civil paraguayo de 1987, se declara que "el superviviente en las uniones de hecho gozará de los mismos derechos a las jubilaciones, pensiones e indemnizaciones debidas al difunto que corresponden al cónyuge". De idéntica manera, en el artículo 189 del Código de la Familia boliviano de 1973 se reconoce que las uniones de hecho, cuando sean "estables y singulares, producen efectos similares a los del matrimonio, en las relaciones tanto personales como patrimoniales de los convivientes". De otro lado, el artículo 182 del Código Civil de Guatemala precisa que la unión de hecho producirá "la sujeción del hombre y la mujer a los derechos y obligaciones de los cónyuges durante el matrimonio".

(14) La jurisprudencia penal sostiene que "si no se ha constituido en el caso un delito de homicidio, no cabe reclamar indemnización por daños materiales y morales, con todo amparado en el artículo 182 del Código Civil paraguayo de 1987, que establece que la unión de hecho producirá "la sujeción del hombre y la mujer a los derechos y obligaciones de los cónyuges durante el matrimonio".

(15) GONZALEZ, Gustavo A. Regimen Jurídico del Conviviente. Buenos Aires, Editorial Astrea, 1990 p. 172 - 173.

Agradable tradición en pastas

Atención
MARTES a DOMINGO

La Parmesana

PIZZERIA

ESPECIALIDADES DE LA CASA

- Tortelli di Ricotta
- Lasagne alla Carbonara
- Fettusolini Pizzomanno
- Paglia e Tieno al Sorgonzola
- Scampi Portofino
- Pizza Dolcissima
- Pizza Scampitrote
- Conelloni

Av. La República 410 San Isidro
(frente a la biblioteca - El Olivo)